



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 de julio de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No: 442

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00086-00

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Kelly Johanna Ceballos Hernández y otros

[notificaciones@legallgroup.com.co](mailto:notificaciones@legallgroup.com.co)

[legallgroupespecialistas@gmail.com](mailto:legallgroupespecialistas@gmail.com)

**Demandado:** Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira

[notificacionesjudiciales@hrob.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hrob.gov.co)

[notificacionesjudicialeshrob@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialeshrob@gmail.com)

Medimas E.P.S S.A.S en liquidación

Liquidador Faruk Urrutia Jalilie

[notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por Kelly Johanna Ceballos Hernández, quien obra en nombre propio y como representante legal de la menor Laura Liceth Cobo Ceballos y los señores Luzdy Eldimary Hernández Arboleda y José Aldemar Ceballos Rodas, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira y Medimas E.P.S S.A.S. en liquidación, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados con ocasión de la deficiente prestación del servicio médico prestado a la menor María Greicy Cobo Ceballos que condujo a su fallecimiento el día 14 de abril de 2020.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió de la parte accionante aclarara y subsanara lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3-1 literal g) de la Resolución No. 2022320000000864-6 de 20221 “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5” proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, que a su tenor preceptúa que: “en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”, debe la parte accionante indicar el canal de notificación judicial que ostenta el liquidador doctor Faruk Urrutia Jalilie, además de indicar si a la fecha aún dicha persona funge como liquidador o se ha presentado cambio al respecto”*

Frente a este requerimiento, en efecto la parte accionante, por conducto de su apoderado judicial, manifestó que no conoce otro correo electrónico para notificación judicial del liquidador de la Eps MEDIMAS S.A.S. señor Faruk Urrutia Jalilie distinto del que se evidencia tanto del certificado de existencia y representación legal vigente de la citada EPS como de la página web de esta entidad, esto es: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co), ahora respecto de indicar si a la fecha otra persona funge como liquidador, refiere que el certificado de existencia y representación legal que adjuntó para tal fin y que data del pasado 8 de junio hace constar que el liquidador designado sigue siendo el citado, acreditaciones todas que a juicio de este Juzgador dan por superado el requerimiento hecho.

Así las cosas, una vez superado el yerro ya descrito y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Kelly Johanna Ceballos Hernández, quien obra en nombre propio y como representante legal de la menor Laura Liceth Cobo Ceballos y los señores Luzdy Eldimary Hernández Arboleda y José Aldemar Ceballos Rodas en contra del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira y Medimas E.P.S S.A.S. en liquidación, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

**Juez**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 de julio de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 440**

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2022 00097 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Leidy Stefany Piedrahita López  
[leidy-stefany@hotmail.com](mailto:leidy-stefany@hotmail.com)  
[zullyrc23@hotmail.com](mailto:zullyrc23@hotmail.com)  
[asesoriasjuridicaszrc@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicaszrc@gmail.com)  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Buga - Valle del Cauca, en acatamiento a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 214 del 27 de abril de 2022, que resolvió declarar la falta de competencia territorial, y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, correspondiéndole por reparto a esta instancia judicial, dependencia que avocará su conocimiento.

En el caso objeto de estudio, se advierte que la señora Leidy Stefany Piedrahita López, a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. CALIFICACIÓN INSATISFACTORIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019.
2. RESOLUCIÓN No. 005 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020. MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CALIFICACIÓN DEL AÑO 2019 DE LA ESCRIBIENTE NOMINADA LEIDY STEFANY PIEDRAHITA LÓPEZ, POR EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE.
3. RESOLUCIÓN SIN NUMERO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA ESCRIBIENTE NOMINADA LEIDY STEFANY PIEDRAHITA LÓPEZ DEL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE.
4. RESOLUCIÓN No 002 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021. MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN SIN NUMERO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA RETIRAR DEL SERVICIO A LA ESCRIBIENTE NOMINADA LEIDY STEFANY PIEDRAHITA LÓPEZ DEL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada, a través de su director o quien haga sus veces, a reintegrar a la actora al cargo que venía desempeñando u otro similar, desde la fecha efectiva del retiro sin solución de continuidad; al pago de salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, primas y demás emolumentos que dejó de percibir desde su retiro hasta su reintegro efectivo; se dé cumplimiento a la sentencia conforme a los artículos 187, 188, 89 y 195 del CPACA, aplicando los reajustes e indexación desde que se hizo exigible hasta su pago

efectivo, pago de intereses comerciales o moratorios a que haya lugar y costas del proceso y agencias en derecho.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Revisada la demanda, se observa que fungen como actos demandados los que contienen la calificación de servicios del año 2019 y los que dispusieron el retiro del servicio de la demandante.

Al respecto, deberá la parte demandante justificar la razón por la cual se demandan actos respecto de los cuales el Consejo de Estado ha señalado de manera clara que no se erigen en actos definitivos, concretamente los actos de calificación de servicios, lo que daría lugar a una sentencia inhibitoria sobre los mismos<sup>1</sup>.

2. El poder resulta insuficiente teniendo en cuenta que en la demanda se relaciona como pretensión la nulidad de la Resolución sin número del 26 de noviembre de 2021, acto administrativo que no esta enlistado en el mandato otorgado a la togada por parte de la demandante, siendo necesario que lo corrija en tal sentido.
3. No se halló entre los anexos aportados con la demanda, la Resolución sin número del 26 de noviembre de 2021, que está siendo demandada a través de este medio de control, en cumplimiento del numeral primero del artículo 166 del CPACA, debiendo precisar que debe ir acompañada de su respectiva notificación como lo requiere el canon normativo citado.
4. En caso de insistir en la demanda sobre los actos de calificación de servicios, debe ponerse de presente que no se aportó notificación de la Resolución No. 005 del 06 de agosto de 2020, como se exige en el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

Sin que constituya causal de inadmisión, se le indica a la parte actora que varios de los documentos presentados como prueba documental se encuentran ilegibles.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [leidy-stefany@hotmail.com](mailto:leidy-stefany@hotmail.com), [zullyrc23@hotmail.com](mailto:zullyrc23@hotmail.com), y [asesoriasjuridicaszrc@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicaszrc@gmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 6 de agosto de 2009. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicado: 05001-23-31-000-1997-03497-01 y Sentencia del 27 de noviembre de 2020. M.P. Cesar Palomino Cortés. Radicado: 25000234200020140086901.

cambio al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Buga - Valle del Cauca.

**SEGUNDO. INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora Leidy Stefany Piedrahita López, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas.

**TERCERO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TCUARTO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [leidy-stefany@hotmail.com](mailto:leidy-stefany@hotmail.com), [zullyrc23@hotmail.com](mailto:zullyrc23@hotmail.com), y [asesoriasjuridicaszrc@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicaszrc@gmail.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER** personería a la abogada Zuleima Rivera Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía 29.186.106 y portadora de la T.P. 170.306 del C. S .de la J., como apoderada de la demandante, por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 441

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022-00044 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Sara Beatriz Ángulo Campaz y Otros  
[mavv0708@hotmail.com](mailto:mavv0708@hotmail.com)  
[leidy.campaz.r@gmail.com](mailto:leidy.campaz.r@gmail.com)  
[diosnadaapartedeel26@gmail.com](mailto:diosnadaapartedeel26@gmail.com)  
[yulimarcela2017@hotmail.com](mailto:yulimarcela2017@hotmail.com)  
**Demandados:** Nación - Rama Judicial  
[dejajnotif@dejaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dejajnotif@dejaj.ramajudicial.gov.co)  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle  
[Notificaciones.Judiciales@icnf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icnf.gov.co)  
[Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)  
ONG Crecer en Familia  
[crecefamilia-talentohumano@hotmail.com](mailto:crecefamilia-talentohumano@hotmail.com)  
[crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)  
Emssanar S.A.S.  
[emssanarsas@emssanar.org.co](mailto:emssanarsas@emssanar.org.co)

El apoderado de la parte demandante radicó ante esta dependencia el 10 de junio de 2022, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 397 del 09 de junio de 2022, que rechazó parcialmente el medio de control de la referencia, señalando que el 03 de mayo de esta anualidad envió escrito de subsanación con las respectivas correcciones, adjuntando nuevos poderes, de donde emerge equivocada e improcedente la decisión del Despacho y solicita se revoque para reponer el proveído cuestionado, anexando el correo mencionado.

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, procede dicho recurso todos los autos, salvo norma en contrario, dejando la oportunidad y el trámite a lo dispuesto en el Código General del Proceso, específicamente el artículo 318, el que se estatuye que su interposición debe ser por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En el presente caso, se advierte que la notificación procedió el 10 de junio de 2022<sup>1</sup> y el recurso se presentó en la misma fecha, esto es, dentro del término legal, razón por la cual procede el Juzgado a su estudio, debiendo precisar que

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente digital

por Secretaría se realizó una revisión de los correos institucionales del Despacho, hallando el citado mensaje del 03 de mayo de 2022<sup>2</sup>, por lo que le asiste razón al apoderado en cuanto a la existencia del escrito de subsanación, y en tal sentido, se procede en esta oportunidad a hacer la revisión para la decisión que en derecho corresponda respecto de la admisión de la acción judicial.

El término otorgado para la corrección de la demanda transcurrió entre el 03 y el 16 de mayo, de donde funge la actuación en oportunidad, y con el memorial se aportaron los poderes de las señoras Leidy Delfina Rosero Campaz y Yuli Marcela Ángulo Campaz, visibles a folios 14-17 del archivo 10 del expediente digital, luego entonces hay lugar a la admisión de la demanda respecto de las accionantes relacionadas, y por ende, a reponer para revocar el numeral primero del auto interlocutorio No. 397 del 09 de junio de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** para revocar el numeral primero del auto interlocutorio No. 397 del 09 de junio de 2022, el cual quedará así:

*“**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado reparación directa instaurado por las señoras Leidy Delfina Rosero Campaz y Yuli Marcela Ángulo Campaz, en contra la de la Nación - Rama Judicial, ICBF Regional Valle, ONG Crecer en Familia y Emssanar S.A.S.”*

**SEGUNDO. POR SECRETARÍA** notifíquese la providencia y córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas respecto de las demandantes Leidy Delfina Rosero Campaz y Yuli Marcela Ángulo Campaz, en los términos descritos en el Auto Interlocutorio No. 397 del 09 de junio de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>2</sup> Archivo 10 del expediente digital



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 438

Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 76001-33-33-006-2021-00225-00  
Demandante : Metrocali S.A.  
[judiciales@metrocali.gov.co](mailto:judiciales@metrocali.gov.co)  
[carlosheredia85@hotmail.com](mailto:carlosheredia85@hotmail.com)

Demandado : Abraham Paz Valencia y otros

Ad portas de darse continuidad al trámite de notificación que de suyo se encuentra materializándose en el presente asunto, encuentra este Despacho oportuno y pertinente realizar el correspondiente control de legalidad hasta lo aquí actuado.

En ese orden de ideas, considera, de entrada, este Juzgador precisar que no es competente para continuar conociendo del presente asunto.

### CONSIDERACIONES

1. La competencia ha sido definida como la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial, la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes, y el lugar donde debe ventilarse el proceso.
2. En torno a la competencia para conocer de procesos como el sub iudice, La Corte Constitucional, a través del Auto 857 del 27 de octubre de 2021<sup>1</sup> determinó y sentó la siguiente **REGLA DE DECISION**:

*“Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”*

---

<sup>1</sup> Referencia: Expediente CJU-328. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Tal determinación tuvo como sustento por parte del Alto Tribunal Constitucional las siguientes apreciaciones jurídicas y jurisprudenciales, que se transliteran así:

**“Competencia para conocer asuntos en los que se reclama el pago de condenas impuestas por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa a particulares**

(...)

14. En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) **los procesos ejecutivos** que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) **derivados de condenas impuestas a la administración**<sup>2</sup>, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. **De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.**

15. Adicional a ello el artículo 188 del CPACA establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

16. Así las cosas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción. Por su parte, el artículo 422 del Código General de Proceso (en adelante CGP) establece que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

**Jurisprudencia sobre procesos ejecutivos derivados de una condena impuesta por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa**

17. Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción<sup>3</sup>. Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar<sup>4</sup>; se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública.

*“...Por su parte, el inciso 2 del artículo 299 ibidem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el mismo código.*

4. De igual manera, el numeral 1º del artículo 297 ídem, consagra que prestan mérito ejecutivo: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción

---

<sup>2</sup> El Consejo de Estado ha indicado que son considerados títulos ejecutivos tanto las sentencias condenatorias, como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).

de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales **se condene a una entidad pública** al pago de sumas dinerarias”.

5. **En consecuencia, dado que el presente caso es un proceso ejecutivo donde interviene una entidad de carácter público**, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del asunto, puesto que el título ejecutivo corresponde a una sentencia y una conciliación judicial que se encuentran debidamente ejecutoriadas, según se advierte de las pruebas aportadas con la demanda<sup>5</sup>. (negritas por fuera del texto).

(...)

19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa **a las entidades públicas** recae en el juez que profirió la providencia:

“Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, **puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias**”<sup>6</sup> (negrita por fuera del texto).

20. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

21. En la mencionada decisión, la Sala Disciplinaria determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de “aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”<sup>7</sup>.

22. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que “le atribuye la competencia para conocer de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas” (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo”. En dicha providencia, la Sala Disciplinaria precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, “no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria”<sup>8</sup>.

23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii)

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, 5 de abril de 2018, radicación número: 11001-03-15-000-2018-00537-00.

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 29 de enero de 2020, radicado 110010102000201803017-00.

<sup>8</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 26 de febrero de 2020, radicado 110010102000201902351-00.

*laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva<sup>9</sup>. **Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares**".*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra **i)** que la acción ejecutiva se encuentra dirigida contra unos particulares, los señores Abraham Paz Valencia, Beyanith Fajardo de Cristancho, Johana Andrea Dávila Bedoya, Jorge Eliecer Rojas Albán y Nancy Esneda Sambony Zúñiga y **ii)** la pretensión ejecutiva de la entidad demandante METROCALI se deriva de la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa contra los mencionados particulares dentro del proceso ordinario con radicación No. 76001-33-33-006-2013-00335-00.

Así las cosas, se concluye que, en estricto apego a la posición adoptada por el Órgano Supremo en materia de conflicto de jurisdicciones citada *ab initio* de esta providencia (Auto 857/21) y especialmente a la **regla de decisión** allí establecida, este Despacho no tiene jurisdicción ni es competente para seguir conociendo del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, para determinar la sede judicial competente es necesario acudir a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 17 y numeral 1° del artículo 25 y 9°, los cuales disponen respectivamente:

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

**1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Conforme a lo anterior, debiendo declararse la nulidad de todo lo aquí actuado y en su lugar disponer remitir el respectivo expediente a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**Primero. DAR APLICACIÓN** a la regla de decisión establecida por la Corte Constitucional en auto No. 857 del 27 de octubre de 2021

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

**Segundo. En consecuencia, DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero. DECLARAR** la nulidad de todo lo aquí actuado, conforme lo determinado en los numerales anteriores.

**Cuarto.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto) para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 de julio de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° 437**

**Radicado:** 76001 33 33 006 **2022-00098** 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Carlos Giraldo Ospina y otro  
[carlosgiraldo26@hotmail.com](mailto:carlosgiraldo26@hotmail.com)  
**Ejecutado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con el fin de analizar si es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, previa las siguientes consideraciones.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Pretensiones

Solicita se libre mandamiento de pago a favor del señor Carlos Giraldo Ospina, conforme a lo establecido en la sentencia:

- A. Librar mandamiento de pago contra el municipio de Jamundí a favor del ejecutante Carlos Giraldo Ospina, de conformidad con lo establecido en la sentencia por:
  1. Costas del proceso **\$ 2.059.550, 00.**
  2. Intereses moratorios de ley a partir del 16 de junio de 2021 hasta la fecha de pago sobre la anterior suma de dinero dentro de los 10 meses máximo e intereses moratorios comerciales a partir del máximo de 10 meses. El máximo de 10 se cumple el 16 de abril de 2022.
  3. Indexación de las costas.
  4. Pago de costas judiciales, agencias en derecho que se llegaren a causar por el presente proceso.
- B. Ordenar al ejecutado cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la correspondiente providencia. Artículo 431, C.G.P

#### 1.2. Hechos

1.2.1. Manifiesta que mediante auto de sustanciación No. 457 del 16 de junio de 2021, este Juzgado aprobó la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho tributario con radicado 76001-3333-006-2017-00126-00, por la suma de \$2.059.550.

1.2.2. Indica que se encuentra debidamente ejecutoriada la sentencia que constituye el título ejecutivo.

1.2.3. Relata que la administración municipal de Jamundí no ha cumplido al fallo proferido por este Despacho, ni ha dado a conocer la adopción de medidas necesarias para su cumplimiento.

1.2.4. Comenta que el 16 de junio de 2021 presentó cuenta de cobro para el respectivo pago, dando respuesta la entidad accionada el 19 de julio de 2021, con la cual informa que no hay presupuesto y que la deuda se cancelará en el 2022 sin especificar fecha, ni pago de intereses.

1.2.5. Relata que a través del oficio TRD 34-27-331 del 16 de julio de 2021, la Secretaría Jurídica afirmó que está considerado para la vigencia 2022 hacer el pago, debido a que debe ser cubierta con recursos propios.

1.2.6. Sostiene que por oficio TRD 34-27-005 del 11 de enero de 2022, en el literal e), la entidad expresó:

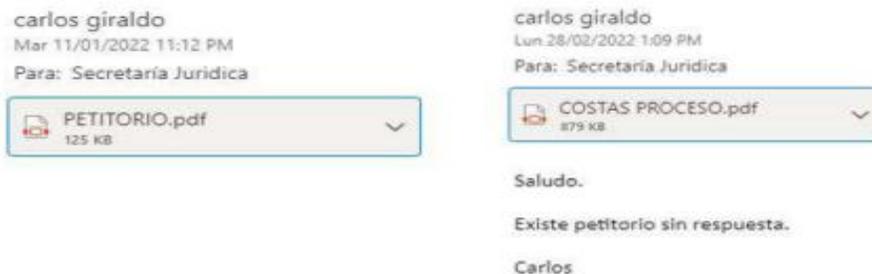
"En atención a su petición respecto de solicitud de pago de condena derivada de sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, de la forma más atenta se solicita anexar copia de sentencia de primera y segunda instancia si es el caso. liquidación de costas y constancia de ejecutoria de la sentencia, lo anterior, para efectos de establecer si la obligación es actualmente exigible conforme el inciso segundo del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; de ser así, la Secretaría Jurídica enviará informe a la Secretaría de Hacienda junto con los correspondientes soportes de la obligación para que se inicien las gestiones tendientes a satisfacer el pago de la misma.

Por otro lado, para efectos de realizar el pago directamente en su calidad de apoderado, se hace necesario que aporte poder debidamente autenticado con la facultad expresa para recibir las sumas de dinero que requiere sean pagadas.

Finalmente es importante informar que actualmente se encuentran obligaciones derivadas de sentencias judiciales a cargo del municipio que se pagarán en la vigencia 2022 conforme disponibilidad presupuestal y fecha de ejecutoria en su orden cronológico."

La cartera no informa cuántas obligaciones tiene en ese momento ni cuál es el orden que le corresponde al ejecutante.

1.2.7. Afirma que atendió las exigencias del ente territorial, pese a que tal entidad cuenta con el expediente del proceso citado:



1.2.8. Indica que pese a haber cumplido lo anterior, el Municipio de Jamundí por oficio TRD 34-27-005 del 11 de enero de 2022, manifestó:

"En gracia de discusión si se establece como fecha de referencia para contabilizar el plazo establecido por la ley 1437 de 2011, esto es, 16 de junio de 2021, fecha de liquidación de costas, se tiene que no han transcurrido más de diez (10) meses a la fecha y en tal sentido habrá de despacharse de manera desfavorable la solicitud de pago de costas del proceso."  
**TRD: 34-27-231, de 30/03/2022.**

1.2.9. Considera que la anterior respuesta desconoce el significado de "sentencia ejecutoriada" y que no es obligatorio anexar copias de documentos que reposan en los archivos del municipio, coligiendo que en "gracia de discusión" no procederán a pagar ni si quiera el día 16 de abril de 2022.

## II. CONSIDERACIONES

Previamente y frente a la competencia de esta instancia judicial para conocer del presente asunto, basta recordar que el H. Consejo de Estado abordó el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales tal y como acontece en el presente asunto, concluyendo que el factor de conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, tal y como se desprende de los artículos 104-6 y 155-7, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que asignó a los juzgados administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no excede de 1.500 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cabe indicar que si bien el CPACA contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 del mencionado canon por ser un aspecto no regulado, y en ese sentido se debe dar aplicación a las normas del C.G.P. que en su artículo 306 estatuye:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”*

En igual sentido, se halla el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, que establece únicamente resulta viable librar mandamiento de pago, cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo. No obstante, se debe precisar que, por tratarse de una acción ejecutiva a continuación de un proceso ordinario, reposa en el expediente los documentos originales que dan fe de la obligación:

- a. Sentencia No. 058 del 18 de junio de 2020, que resolvió en el numeral octavo<sup>1</sup>:

**OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de **\$2.040.000**.

- b. Constancia de ejecutoria de la sentencia del 14 de julio de 2020<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 322-352 de la carpeta 01 expediente físico digitalizado incorporada en el expediente digital del proceso ordinario con radicado 76001333300620170012600

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente digital del proceso ordinario con radicado 76001333300620170012600

- c. Liquidación de costas por la suma de \$2.059.550<sup>3</sup>
- d. Auto de sustanciación No. 457 del 16 de junio de 2021, que aprueba la liquidación de costas<sup>4</sup>.
- e. Constancia de ejecutoria del auto que aprobó las costas, el 22 de junio de 2021<sup>5</sup>

Así mismo, manifiesta el demandante en la solicitud objeto de estudio que presentó cuenta de cobro a la entidad el 16 de julio de 2021, sin adjuntarla, no obstante, de los oficios allegados se logra evidenciar que adelantó trámite administrativo persiguiendo el pago de las costas, tal como el comunicado proveniente del ente territorial obrante en el folio 05 del archivo 01 del expediente digital.

También aporta copia de la Escritura Pública No. 1582 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Jamundí, mediante la cual se confiere poder general al señor Carlos Giraldo Ospina por los copropietarios del predio denominado "Parque de los Giraldo"<sup>6</sup>.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados y obrantes en el expediente del proceso ordinario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por esta instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 14 de julio de 2020 conforme la constancia secretarial obrante en el plenario ordinario, así como el auto que aprobó la liquidación de costas, con fecha 22 de junio de 2021, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *"Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia y los autos que fijaron y aprobaron las costas, contienen una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, y que guarda relación con lo reclamado en este proceso, consistente en el pago de las costas por la suma de \$2.059.550.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, junto con el auto que aprobó la liquidación de costas reclamadas en este trámite, y que es **actualmente exigible**, como quiera que esta última providencia cobró firmeza el 22 de junio de 2021<sup>7</sup>, y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses señalados en el artículo

<sup>3</sup> Archivo 04 del expediente digital del proceso ordinario con radicado 76001333300620170012600

<sup>4</sup> Archivo 05 del expediente digital del proceso ordinario con radicado 76001333300620170012600

<sup>5</sup> Archivo 07 del expediente digital del proceso ordinario con radicado 76001333300620170012600

<sup>6</sup> Folios 11-20 del archivo 01 del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo 07 del expediente digital

192 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 298 del mismo estatuto, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se accederá a la solicitud de librar el mandamiento de pago a favor de la parte demandante, representada por el señor Carlos Giraldo Ospina como apoderado general de los copropietarios del predio denominado “Parque de los Giraldo”, conforme a la Escritura Pública No. 1582 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Jamundí, respecto de la suma reclamada por concepto de costas del proceso ordinario, y los intereses deprecados en los términos de los artículos 192<sup>8</sup> y 195 del CPACA, que disponen:

**“Artículo 192. cumplimiento de sentencias o conciliación por parte de las entidades públicas.**

(...)

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud... ..”*

**“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:**

(...)

*3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*

*4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

En tal sentido, como quiera que la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento ante la entidad el 16 de julio de 2021, esto es, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó las costas procesales -22/06/2021-, no hay lugar a la cesación de la causación de los intereses, y por ende, se generan desde el 22 de junio de 2021 a la tasa equivalente del DTF y hasta el 21 de abril de 2022 (vencimiento de los 10 meses), y a partir del 22 de abril de esta anualidad hay lugar al pago de los intereses moratorios a la tasa comercial.

El Juzgado se abstiene de reconocer personería al abogado Omar Giraldo León, como quiera que no se acerca poder que lo faculte para actuar en representación de la parte ejecutante y en consecuencia, queda la acción en cabeza del señor Carlos Giraldo Ospina, como apoderado general de los copropietarios del Parque Los Giraldo, debiendo precisarse lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 estatuye:

**“Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, **excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”. (Negrillas propias)*

A su vez, el Decreto 196 de 1971<sup>9</sup> regula:

**“Artículo 28.** Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. **En los procesos de mínima cuantía.**

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.” (Negrilla propia)

Por su parte, el Código General del Proceso determina en su artículo 25:

**“Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.*

En virtud de lo anterior, se colige que la regla general es comparecer al proceso por conducto de abogado, excepto algunos casos, dentro de los cuales están aquellos de mínima cuantía, es decir, los que no excedan de 40 SMLMV.

En este asunto, la pretensión principal corresponde a las costas por la suma de \$2.059.550, de donde surge que se atempera a la excepción registrada en el marco legislativo relacionado, por ende, es admisible su actuación a nombre propio en esta acción ejecutiva, como mandatario de los demandantes.

Se tendrá como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [carlosgiraldos26@hotmail.com](mailto:carlosgiraldos26@hotmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

Finalmente se advierte, que el ejecutante solicitó información sobre la fecha programada para dar respuesta a la orden de pago ejecutivo<sup>10</sup>, y posteriormente solicitó librar

<sup>9</sup> “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”

<sup>10</sup> Archivo 05 del expediente digital

mandamiento de pago<sup>11</sup>, debiendo indicar que tales peticiones son atendidas de manera material con la decisión que se adoptada por medio del presente proveído

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la parte demandante, representada por el señor Carlos Giraldo Ospina en su condición de apoderado general de los copropietarios del predio denominado “Parque de los Giraldo”, conforme a la Escritura Pública No. 1582 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Jamundí, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 058 del 18 de junio de 2020, la liquidación de costas y la providencia que las aprueba, actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, por el siguiente concepto:

1. Por la suma de \$2.059.550 por concepto de costas del proceso ordinario.
2. Por la suma correspondiente por concepto de intereses, así:
  - Desde el 22 de junio de 2021 y hasta el 21 de abril de 2022, a la tasa equivalente del DTF
  - A partir del 22 de abril de 2022 a los intereses moratorios a la tasa comercial.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Municipio de Jamundí, tal como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (Modificada por el Art. 49 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Ministerio Público de conformidad con los numerales 1, 2, y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

**SEXTO. NEGAR** las demás pretensiones.

**SÉPTIMO. ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Omar Giraldo León, identificado con la cédula de ciudadanía 14.635.014 y portador de la T.P. 341.206 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

---

<sup>11</sup> Documento ingresado por el sistema SAMAI en el radicado del expediente ordinario

**OCTAVO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [carlosgiraldo26@hotmail.com](mailto:carlosgiraldo26@hotmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

**NOVENO. TENER** por resuelta las solicitudes presentadas por el ejecutante en fechas posteriores a la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr.*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 439

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00173 01  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Ana María Bustamante Betancourt  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[andresfelipeherrera@hotmail.com](mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, en contra del auto interlocutorio del 27 de mayo de 2021, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, en favor de la señora Ana María Bustamante Betancourt y a cargo de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia N° 2 adiada el 24 de enero de 2014, proferida por este Juzgado, decisión modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 25 de agosto de 2015.

Sea lo primero poner de presente que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha señalado que el proceso ejecutivo que se adelanta ante esta jurisdicción debe llevarse a cabo conforme a las normas del CGP, toda vez que es en ese estatuto donde se encuentra íntegramente reglado<sup>1</sup>. Al respecto en reciente pronunciamiento señaló la referida corporación<sup>2</sup>:

*“En consecuencia, resulta claro que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, los procesos ejecutivos cuyo conocimiento esté asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben ser tramitados, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con el procedimiento previsto en el CGP, salvo las cuestiones reguladas de forma prevalente en el CPACA, como, por ejemplo, «[...] notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.»”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia del 25 de enero de 2018, expediente número 11001-03-15-000-2017-02814-00, M.P. Dr. Milton Chaves García; Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-04720-00, M.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez; Sentencia del 28 de junio de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-00761-01, M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; sentencia del 28 de marzo de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2018-04383-00(AC), M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas; auto del 9 de abril de 2018, expediente número 66001-23-33-000-2016-00137-01 (60781), M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico; auto del 19 de marzo de 2019, expediente número 05001-23-33-000-2016-00003-01 (62801), M.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 6 de febrero de 2020. M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 05001233300020160231101.

Advertido lo anterior, se tiene que el artículo 438 del CGP señala los recursos procedentes contra el mandamiento de pago, infiriendo de tal contenido normativo que no es procedente el recurso de apelación, más sí lo es el de reposición.

A la misma conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta lo normado en el CPACA, por cuanto de conformidad con el artículo 242<sup>3</sup> el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y al tenor del artículo 243 *ibídem*<sup>4</sup>, el auto que libra mandamiento de pago no es apelable.

Ahora bien, según lo señalado en el artículo 318 del CGP, cuando se trate de autos proferidos por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, se tiene que la providencia atacada fue notificada a la entidad demandada el día 10 de mayo de 2022<sup>5</sup>, es menester, tener en cuenta para la contabilización de los términos, lo consagrado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, vigente para la fecha en que se profirió el mandamiento de pago, que señala en torno a la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades que *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*, es decir, que para el subjuice los tres (3) días corrieron así: 13, 16 y 17 de mayo de 2021.

Lo cierto es que el recurso fue enviado al correo electrónico del Despacho el día 24 de mayo de 2022, según se advierte del folio 163 del archivo 11 del expediente digital, de donde emerge que fue presentado de manera extemporánea, procediendo a su rechazo por tal razón.

De otro lado, se observa que dentro del escrito de contestación se solicita la integración al proceso como litisconsorte necesario al Ministerio de Educación Nacional, para lo cual se aduce que es sobre dicha entidad en quien recae la obligación del pago de la acreencia laboral objeto de debate.

Respecto de la solicitud, entiende pertinente el Despacho traer a colación lo señalado en el artículo 61 del CGP, así:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”*

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

<sup>5</sup> Archivo 10 del expediente digital

En lo atinente al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado<sup>6</sup>:

*“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 de C. De P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”*

Según la doctrina, esta figura tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y/o encausarse contra todos. Si esto no sucede, el juez debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso<sup>7</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo planteado por la entidad debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, al tenor de lo señalado en las sentencias objeto de recaudo, está a cargo únicamente del municipio de Cali, por ser la única entidad que fue condenada a través de las mismas al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, las cuales precisamente constituyen el título judicial al contener obligación clara, expresa y actualmente exigible como se señaló en el auto contentivo del mandamiento de pago, sin que en las mismas se hubiese si quiera contemplado orden alguna en contra de la Nación – Ministerio de Educación, siendo esa la razón por la que esta última entidad no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, motivo por el cual no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, pues el sub.-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte ejecutada.

Aunado a lo expuesto, lo cierto es que lo ahora argumentado por la entidad ejecutada en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión, por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme.

Al tenor de las anteriores consideraciones, el Despacho negará la solicitud de vinculación elevada por el Municipio de Cali.

Finalmente, teniendo en cuenta que obra contestación de la demanda ejecutiva presentada de manera oportuna<sup>8</sup>, en la cual se propuso excepciones de mérito, al

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341)

<sup>7</sup> TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Quinta Edición. 2018. Página 239.

<sup>8</sup> Archivo 11 del expediente digital

tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se dispondrá correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio del 27 de mayo de 2021, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. PRIMERO. NEGAR** la solicitud de vinculación elevada por el municipio de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

**TERCERO. CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

**CUARTO. RECONOCER** personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía 6.406.358 y portador de la T.P. 256.19 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido obrante a folios 27-28 del archivo 11 del expediente digital.

**QUINTO.** Finiquitado el traslado de las excepciones, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No.443

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00099 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Silvio Coque Buitrón y Otros  
[jhonfredycortesmazorra@gmail.com](mailto:jhonfredycortesmazorra@gmail.com)  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
Nación - Rama Judicial

Los señores Silvio Coque Buitrón, Ana Tulia Buitrón de Coque, Adriana Coque Ruiz, Luz Neri, Delfa Oliva, Rodrigo, José Euriel, Yobany y Libardo Coque Buitrón, Nancy Collazos Buitrón, Edusmildo Collazos Buitrón, Duván Felipe, Karen Yulisa y Maryi Daniela González Coque, Leidy Viviana Ordoñez Coque, Yiscel Maryuri Cerón Coque, Francly Cristina Ante Coque, y Jhon Kelly Coque Ruiz en nombre propio y representación del menor Geremid Javid Coque Mallama, en nombre propio, y a través de apoderado judicial interpone demanda en medio de control de reparación directa, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, con el fin de que se declare patrimonial y administrativamente responsable a las entidades demandadas, por los daños antijurídicos por la privación injusta de la libertad del señor Silvio Coque Buitrón, y se les condene al pago de los perjuicios materiales y morales, la indexación, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. La acción judicial se incoa contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, **sin identificar sus representantes**, conforme a lo consagrado en el siguiente articulado:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*1. La designación de las partes y de sus representantes. (...)*

2. En el acápite denominado “*estimación de la cuantía*” indica que debe ser considerada en 955 SMLMV, sin explicar de donde sale ese valor, dato que además es contradictorio con la pretensión por perjuicios materiales, donde expone que persigue el pago de \$12.000.000 por concepto de daño emergente y \$100.000.000 por lucro cesante, por lo que se hace necesario que estime la cuantía de manera razonada, como lo exige el numeral 6° del artículo 162 de la

Ley 1437 de 2011.

3. En el acápite de notificaciones omitió indicar la dirección electrónica para notificaciones de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 197 del CPACA.
4. No aportó soporte que acredite el envío de la demanda y sus anexos a los entes accionados por medio electrónico, en acatamiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

En atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [jhonfredycortesmazorra@gmail.com](mailto:jhonfredycortesmazorra@gmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Silvio Coque Buitrón, Ana Tulia Buitrón de Coque, Adriana Coque Ruiz, Luz Neri, Delfa Oliva, Rodrigo, José Euriel, Yobany y Libardo Coque Buitrón, Nancy Collazos Buitrón, Edusmildo Collazos Buitrón, Duván Felipe, Karen Yulisa y Maryi Daniela González Coque, Leidy Viviana Ordoñez Coque, Yiscel Maryuri Cerón Coque, Francly Cristina Ante Coque, y Jhon Kelly Coque Ruiz en nombre propio y representación del menor Geremid Javid Coque Mallama, en medio de control de reparación directa, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [jhonfredycortesmazorra@gmail.com](mailto:jhonfredycortesmazorra@gmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier

cambio al respecto.

**CUARTO. ATENDER** el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado Jhon Fredy Cortes Mazorra, identificado con la cédula de ciudadanía 12.198.501 y portador de la T.P. 173.873 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes otorgados, que obran en los folios 1-13 del archivo 02 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*